



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°8/2022

///nos Aires, 4 de marzo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial en representación de Mario Eduardo Odasso Vaca, en la carpeta judicial **FSA 2611/2021/9/1** caratulada "**ODASSO VACA, Mario Eduardo s/impugnación**", integrada la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el suscripto, juez Javier Carbajo -cfr. art. 54 del C.P.P.F.-, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal de Juicio Federal de Salta N° 1, resolvió el 5 y el 8 de noviembre de 2021:

"1º) RECHAZAR la nulidad por la defensa oficial de Mario Eduardo Odasso Vaca.

2º) DECLARAR la RESPONSABILIDAD PENAL de Mario Eduardo Odasso Vaca (...), cuya conducta debe calificarse como de autor de los delitos de Encubrimiento de Contrabando, en virtud de lo dispuesto por los artículos 874, inciso 'd' del Código Aduanero; en concurso real con el delito de Resistencia a la Autoridad, según los términos del artículo 239 del Código Penal; y ambos delitos, en concurso real con el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737. Todo ello conforme los arts. 45 y 55 del Código Penal de la Nación".





Cámara Federal de Casación Penal

Y, luego de la audiencia de cesura, condenarlo a la pena de cuatro años y seis meses de prisión efectiva, multa mínima (cuarenta y cinco unidades fijas) e inhabilitación absoluta por el término de la condena por los delitos por los que fue declarado autor penalmente responsable; y denegar la prisión domiciliaria solicitada como pretensión subsidiaria.

II. Dichas resoluciones fueron recurridas por la defensa oficial de Odasso Vaca y su impugnación concedida por el tribunal *a quo* el 14 de diciembre de 2021.

III. En primer lugar se planteó la arbitrariedad del fallo por cuanto -a ver de la asistencia del condenado- se valoró erróneamente la prueba producida en el juicio y se omitió tomar en cuenta otros elementos que hubieran permitido adoptar la solución propuesta por su parte, resultando ilegal la considerada.

En tal sentido, afirmó que contrariamente a lo sostenido por el fiscal en su acusación, el día de los hechos su asistido iba circulando por la Ruta Provincial n° 5, aproximadamente a las 3:30 hs., cuando *"... de un modo sorpresivo fue embestido por una camioneta en la que se encontraban integrantes de la Gendarmería Nacional"*; que le dispararon cuanto menos 12 veces, hasta que luego de ser embestido de atrás por el vehículo de los preventores *"... Odasso Vaca detuvo su marcha y fue obligado a descender forzosamente y golpeado con un elemento contundente*





Cámara Federal de Casación Penal

en la cabeza, que le provocó una herida con abundante derramamiento de sangre".

Asimismo, que en el debate no se presentaron fotografías de la camioneta de Gendarmería que permitieran identificarla como la que habría estado involucrada en el procedimiento y eventualmente verificar qué daños presentaba; lo que a su vez hubiese permitido establecer la posición en la que habrían quedado los vehículos luego del impacto.

Luego de referenciar los testimonios del personal preventor que supuestamente estuvo en el lugar de los hechos, los daños que presentaba la camioneta que conducía su asistido y el relato de la perito Noelia Salaberón -no valorado en debida forma por el sentenciante, según adujo en su impugnación-, concluyó que la detención del nombrado se produjo por los disparos de los gendarmes a las ruedas de la camioneta y que *"... fueron los integrantes de la fuerza los que durante la persecución le efectuaron disparos y lo chocaron en distintas partes del vehículo hasta que lograron sacarlo de la ruta"*. Por lo que consideró que la detención de su defendido había sido arbitraria y, en consecuencia, por no existir curso independiente de investigación debía absolverse a Odasso Vaca.

También, que el magistrado que dictó sentencia descartó las contradicciones del testigo Medrano, que se desdijo de lo que había dicho en anteriores oportunidades y en el marco de la causa





Cámara Federal de Casación Penal

FSA 29.714/2021 –iniciada por denuncia de Odasso Vaca por supuestas vejaciones-, en donde había indicado que aquél no había estado presente cuando se practicó el secuestro en la camioneta; y que luego, durante el presente juicio, relató que había presenciado el momento del secuestro del paquete debajo del asiento del conductor. Que estas circunstancias conducen a tener que descartar la validez de dicho procedimiento.

Con sustento en una supuesta errónea aplicación de la ley sustantiva, planteó que no se había demostrado que la conducta de Odasso Vaca de transportar seiscientos treinta y seis kilos de hojas de coca en estado natural hubiese afectado el bien jurídico protegido por la figura prevista en el art. 874, inc. "d" del Código Aduanero.

Luego de citar jurisprudencia en apoyo de su postura, señaló que no se acreditó en el debate que su traslado haya perseguido otro fin que el de abastecer la demanda de masticación de coca del mercado local.

A su entender la sentencia es contradictoria y carece de la debida fundamentación en cuanto a la *"alegada lesividad sostenida por el juez"*; en ese sentido indicó que el magistrado habría tomado en consideración las conclusiones del testigo Rodríguez en cuanto a la forma en que se había calculado el aforo y antes había indicado que la hoja de coca no podía tener ingreso legítimo al país y que por ello no podía estar sometida a una destinación





Cámara Federal de Casación Penal

aduanera.

Por otra parte, que si "... su comercialización solo resulta posible en un mercado informal, marginal y no facturable, jamás las hojas de coca podrían ostentar un valor legal en la plaza como lo consideró el sr. Juez".

Y que "... también resultan contradictorios los fundamentos dados respecto a la alegada lesividad en función del valor de lo secuestrado", en tanto que si está prohibida su importación, no puede concluirse que hubo un perjuicio "... en relación a la recaudación de la Hacienda Pública que persigue la actividad de Aduanas".

Cuestionó el monto de pena de prisión, esencialmente por rechazarse la posibilidad de imponer una de 3 años de aplicación en suspenso y, subsidiariamente, por no haber tenido en cuenta las circunstancias personales de Odasso Vaca que evidenciaban un nivel de culpabilidad más disminuido del considerado, por lo que hubiera correspondido el mínimo de la pena prevista para los delitos por los que se lo condenó.

Y por último, también se agravió por haber rechazado el pedido de que la pena la cumpliera bajo la modalidad de prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido por el inc. f), del artículo 10 del Código Penal y el art. 32 de la ley 24.660.

Hizo reserva del caso federal.





Cámara Federal de Casación Penal

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal que tuvo lugar el 22 de febrero de 2022, estuvieron presentes -de manera remota a través de la aplicación Zoom- el Fiscal General de Casación doctor Raúl Omar Pleé, el doctor Enrique Comellas por la defensa pública oficial de Mario Eduardo Odasso Vaca y el doctor Marcelo Carlos Helfrich por la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años -cfr. acta cargada en el sistema informático "Lex 100"-.

En primer lugar, tomó la palabra el representante de la defensa pública oficial, quien reiteró los planteos realizados en el escrito de impugnación, y, en definitiva, solicitó que se absuelva a su asistido.

Seguidamente, el Fiscal General de Casación, expuso los fundamentos en contra de los agravios formulados por la defensa del imputado y requirió la confirmación de la sentencia condenatoria.

Por su parte, el Defensor de Menores solicitó que se haga lugar al recurso deducido por el defensor oficial y que, en caso de que se confirme la pena de prisión dictada, se disponga que se cumpla en la modalidad de prisión domiciliaria.

A su vez, el señor Fiscal General solicitó que se rechace esa petición; indicando, entre otras razones, que en este momento el imputado se encuentra en libertad y que, eventualmente, el pedido debería





Cámara Federal de Casación Penal

ser resuelto por el juez de ejecución; más allá de que, de momento, no se había indicado en qué domicilio pretendía el imputado cumplir con la prisión domiciliaria solicitada.

Habiéndose promovido la contradicción entre las partes y superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia (cfr. sistema informático "Lex 100"), quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

V. El recurso interpuesto satisface las exigencias de admisibilidad, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 *ibidem*.

La parte se encuentra legitimada para impugnar (art. 352) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un tribunal superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa





Cámara Federal de Casación Penal

la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación *"... deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."; y que "... lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación..."*.

VI. Por metodología, en aras de claridad expositiva y habida cuenta de que lo decidido podría tener incidencia directa en los restantes planteos, se abordarán en primer término aquellos puntos vinculados con los tramos iniciales del suceso que impactan, a entender del recurrente, en la fundamentación del fallo, tornándolo arbitrario.

En segundo lugar, los agravios relativos a la motivación del decisorio que determinó la responsabilidad de Mario Eduardo Odasso Vaca, luego aquellos referidos a la aplicación de la ley sustantiva -título de imputación discernido- y, finalmente, los concernientes a la pena impuesta al nombrado y la modalidad de su cumplimiento.





Cámara Federal de Casación Penal

VII. Cabe recordar que el señor juez del Tribunal de Juicio Federal de Salta n° 1, en la sentencia del 5 de noviembre de 2021, tuvo por acreditado, a partir de la prueba reunida en el juicio oral, que "... el día 21 de mayo del corriente año aproximadamente a horas tres y treinta de la mañana, el señor Mario Eduardo Odasso Vaca encubrió el contrabando de seiscientos treinta y seis kilogramos de hojas de coca, encontrándose el cargamento prohibido a bordo de la camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio colocado AA23GN que conducía a través de la Ruta Provincial N° 5, al sur de la localidad de Pichinal, provincia de Salta cuando fue interceptado por personal de Gendarmería Nacional, luego de una persecución de diez kilómetros, siendo detenido a la altura del pasaje Yuchán".

Asimismo, que el nombrado Odasso Vaca "... no se detuvo al divisar el control de ruta donde estaban apostados los funcionarios de Gendarmería Nacional vestidos con el uniforme de la fuerza, como así también donde se encontraba el vehículo también identificado en la ruta impidiendo el libre tránsito de quienes por allí pasaban. Hizo caso omiso a las señas luminosas del encauzador, y tampoco cesó en su actitud desobediente al ver el móvil ploteado de Gendarmería, con las balizas encendidas, a la vera de la cinta asfáltica". Y que "... en vez de frenar y someterse al control rutinario optó por escaparse embistiendo en esta huida a la camioneta de Gendarmería y generando una persecución por el





Cámara Federal de Casación Penal

personal preventor de aproximadamente diez kilómetros hasta ser finalmente detenido".

Y también que debajo del asiento del conductor de la camioneta tenía un paquete con novecientos ochenta y cinco (985) gramos de pasta base, con capacidad para producir más de mil trescientas (1.300) dosis umbrales.

VIII. Conforme quedó detallado en los párrafos precedentes, la defensa pública oficial cuestionó las conclusiones del magistrado en cuanto a la forma en que se habría producido la detención de su pupilo.

En primer lugar, es dable destacar que las alegaciones que ahora realiza el recurrente ya han sido objeto de análisis y tratamiento por parte del magistrado que dictó la sentencia.

En efecto, en la resolución puesta en crisis el colega del tribunal de juicio concluyó que existió en la zona precisamente delimitada de la Ruta Provincial nº 5 un control formal organizado por la Gendarmería Nacional y que el imputado Odasso Vaca, al pasar por allí con el vehículo que conducía, no detuvo su marcha a pesar de las indicaciones en ese sentido, intentando huir y sorteando al vehículo identificado de la fuerza sin lograr evitar impactarlo, lo que generó que el personal preventor lo persiguiera a bordo de los móviles que tenían apostados en el lugar y le disparara a la camioneta en la que circulaba, hasta lograr su detención





Cámara Federal de Casación Penal

aproximadamente diez kilómetros más adelante, lugar en el que se procedió al secuestro del material estupefaciente en el interior del rodado.

Para concluir de ese modo y fijar así la plataforma fáctica, valoró los testimonios de los gendarmes que intervinieron en el hecho, junto con lo declarado por los testigos civiles convocados a presenciar la incautación de la droga y las conclusiones de los peritos que determinaron que *"... los impactos recibidos en la camioneta fueron destinados únicamente a procurar la detención del conductor, y las trayectorias de los mismos... que fueron realizados con tal finalidad, y ninguna otra más. No se advierte ningún disparo a altura elevada, ningún disparo impactó en un vidrio, todos ellos estuvieron destinados a detener el desplazamiento del vehículo infractor"*.

Así, el magistrado tuvo en consideración que conforme surge del acta de inspección ocular del 21 de mayo de 2021 se observaron los siguientes daños en la camioneta Volkswagen Amarok, dominio AA223GN: *"... en el lateral derecho (puerta trasera), una abolladura, al igual que en la rueda trasera un 'destalonamiento'; en la parte posterior (rueda de la caja) se observaron orificios (óptica derecha), en el parachoques izquierdo una abolladura, en la parte izquierda una abolladura y en la derecha una abolladura y un orificio; en el lateral izquierdo en la puerta trasera una abolladura, en el tercio inferior del guardabarros trasero orificios, en la*





Cámara Federal de Casación Penal

rueda trasera también un 'destalonomiento', en el guardabarros delantero en su tercio medio presentó signos de roce, como así también el desplazamiento de autoparte; y en la parte frontal, en la parrilla en su parte izquierda una fractura; asimismo se observó un desprendimiento de autoparte"; y que, a su vez, se realizaron tomas fotográficas que fueron exhibidas en el debate, de lo que concluyó que "... los daños en el vehículo del acusado fueron ratificados por los testigos de la fuerza y por los peritos que explicaron cuál fue el origen de tales daños, compatibles con la teoría expuesta sobre la huida y persecución del encartado".

Que también valoró los testimonios coincidentes de los funcionarios de Gendarmería Nacional que intervinieron en el hecho.

En tal sentido, Víctor Wopr refirió que si bien él no presencié la detención del imputado ya que arribó al lugar cerca de las 4:30, conforme lo redactado en el acta de procedimiento "... aproximadamente a las tres horas y treinta minutos mientras se realizaba un control en la cabecera sur del puente San Francisco, en la Ruta Provincial nº 5, próximo a la ciudad de Pichanal, con personal uniformado, integrado por el jefe de patrulla Subalférez Viñales, el conductor Cabo Primero Leguiza y tres integrantes más, Cabo Primero Coronel, Cabo Aramayo y el Cabo Rutilio Ramón Alcaraz, se aproximó una camioneta marca Volkswagen Amarok de color claro, (minutos antes habría pasado





Cámara Federal de Casación Penal

una camioneta marca Toyota modelo Hilux que no se detuvo ante la señalización del personal preventivo, escapando y efectuando disparos de armas de fuego) que no efectuó disparos, pero que no se detuvo al ver el control, embistiendo en parte a la trompa del vehículo identificado de la fuerza, en su lado derecho, empujándolo hasta lograr pasar; y una vez que pasó el control, continuó su trayecto por la ruta asfáltica, efectuando el personal interviniente disparos con arma de fuego en el momento en que embistió al vehículo de Gendarmería".

Y que "... una vez que pasó el control, el personal interviniente se subió al vehículo identificado, continuando la misma trayectoria de esos dos vehículos, la misma dirección, transcurriendo aproximadamente unos diez kilómetros, cerca del paraje Yuchán y ahí lograron dar con ese segundo vehículo, que tenía las cubiertas pinchadas aparentemente por el impacto de arma de fuego, pero que no sabe cuáles cubiertas fueron pinchadas, pero estaba fuera de la ruta todavía desplazándose, no por la banquina, si no tratando de arribar a un camino secundario, y que era todo tierra y no cinta asfáltica".

Añadió que "el vehículo de la fuerza arribó al lugar y el vehículo Amarok todavía estaba en movimiento, y que cuando frena, el vehículo de la fuerza embiste en parte con su lado izquierdo una de las puertas de la camioneta Volkswagen Amarok y, una vez que bajó el personal interviniente del vehículo





Cámara Federal de Casación Penal

identificado, se encontraron con un solo ocupante en el vehículo y constataron que la camioneta estaba a simple vista cargada con paquetes de hoja de coca en estado natural".

El Jefe de la Patrulla Subalférez Rolando Gastón Viñales refirió que la camioneta en la que circulaba el acusado "... atropelló el control, chocó su camioneta, y siguió unos diez kilómetros; que luego la Amarok se tiró a la banquina con intención de tomar un camino secundario y se frenó bruscamente porque estaban pinchadas las ruedas, y que por esa frenada la tocaron de atrás, y así se pararon las dos camionetas".

A su vez, Federico Hernán Coronel indicó que "... hubo dos colisiones, la primera en el puente que chocan las trompas de las camionetas y la segunda a diez kilómetros cuando se detienen las camionetas, y ahí el impacto fue al costado de la camioneta Amarok".

Víctor Daniel Aramayo señaló, en coincidencia con el anterior, que el primer choque ocurrió cuando Odasso Vaca intentó eludir el control y "... que fue en el guardabarros derecho delantero del vehículo de Gendarmería Nacional, y que la parte de la camioneta Amarok que impactó al vehículo oficial fue la parte delantera izquierda".

El Cabo Primero Emmanuel Leguiza declaró que "... el vehículo de Gendarmería Nacional estaba estacionado en la punta del puente y que se veía en





Cámara Federal de Casación Penal

forma normal porque estaba con las balizas; que el primer vehículo pasó de largo y que se aproximó el vehículo del causante haciendo caso omiso a las señas para que se detuviese, impactando contra la parte delantera derecha del patrullero donde él estaba ubicado; que continuó su camino, y que fue ahí donde su compañero de patrulla que estaba sobre la cinta asfáltica le hizo disparos en la rueda a la Amarok, comenzando con la persecución logrando su detención unos diez kilómetros desde donde estaba ubicado el control; donde se tiró a la banquina en la parte de tierra, y donde llegó con su camioneta de patrullero y le dieron alcance".

Agregó que "... la camioneta del patrullero estaba a media calzada a cuarenta y cinco grados, como normalmente se instalan los controles para la reducción de los vehículos, cuando llegó la camioneta los choca, frena antes del control y acelera y los choca en la parte delantera derecha del patrullero, con la parte delantera izquierda de la camioneta Amarok del señor... que el impacto no fue tan violento pero que sí produjo abolladuras en la camioneta, llegó a mover la camioneta".

El a quo también tuvo en consideración las conclusiones a las que llegó el perito Tobías Alejandro Grieco quien indicó que los daños que presentaba la camioneta Amarok eran compatibles con lo que declararon los testigos.

Por otra parte señaló que "... los testigos civiles Medrano y Castillo dijeron haber visto al





Cámara Federal de Casación Penal

imputado durante las diligencias en la Sección Embarcación”.

Aclaró que en el vídeo que se exhibió, Medrano expresó que “... *vio cuando sacaban el paquete de debajo del asiento, en tal Sección ...pero que no había estado en el momento de la detención del imputado”.*

Puso énfasis en señalar que, en ese sentido, no advertía ninguna incongruencia en tal testimonio.

De otro lado, descartó cualquier inconsistencia o falta de objetividad de aquel testigo afincada en el hecho de residir frente de la Sección de Gendarmería pues, según afirmó en el decisorio, esa mera circunstancia no lo convierte “... *en un testigo parcial, máxime cuando brindó explicaciones coherentes, como lo hizo Medrano”.*

De lo expuesto, cabe concluir que el sentenciante, para dejar establecido que los hechos ocurrieron de esa manera, se apoyó en las conclusiones del perito Grieco quien precisó la mecánica de las colisiones entre los vehículos de Gendarmería y el que manejaba el imputado; las que a su vez fueron contestes con los testimonios de los funcionarios involucrados en la persecución y, luego, en la detención del nombrado Odasso Vaca.

Y en cuanto al secuestro del paquete con clorhidrato de cocaína -debajo del asiento del conductor del vehículo conducido por el acusado-, el





Cámara Federal de Casación Penal

juez de grado -en una función que le es propia y con fundamentación suficiente- consideró creíbles los dichos del testigo Medrano, descartando cualquier tipo de mendacidad en su relato, tal como insistentemente reclamaba la defensa en el debate, cuestión que reiteró, incluso, al exponer sus agravios en la audiencia celebrada en esta sede el 22/2/2022.

Asimismo, y conforme surge del acta de secuestro, en esa diligencia se cumplieron con las formalidades requeridas por el código adjetivo, sin que se observe alguna contradicción o nulidad del procedimiento llevado a cabo a la sazón.

Más específicamente, se observó lo dispuesto por el art. 110 del Código Procesal Penal Federal ya que dos testigos ajenos a la fuerza (Juan Carlos Medrano y Aníbal del Jesús Castillo) intervinieron en el acto y suscribieron el acta que documentó el secuestro de las sustancias estupefacientes dentro de la camioneta que conducía Odasso Vaca el día de los hechos.

De este modo y por las razones brindadas, concluyo que en el pronunciamiento se ha llevado a cabo un examen global y abarcativo de los diversos elementos de prueba disponibles, evitando su fragmentación para, de ese modo, conservar la visión de conjunto y disipar cualquier atisbo de duda, arribando, a la luz de los extremos de la sana crítica racional y como derivación de las concretas circunstancias del caso, a la certeza que se exige





Cámara Federal de Casación Penal

para esta clase de decisiones.

En definitiva, no se advierte la arbitrariedad de la valoración de las pruebas que reclama la defensa con invocación en que lo acontecido momentos antes de su detención y, luego, con el secuestro del material estupefaciente del interior del vehículo, fuera apreciado por el *a quo* de un modo diverso a lo realmente ocurrido.

Es que, como se sostuvo, el sentenciante apoyó su relato en los elementos de prueba relativos a la existencia del hecho y a la participación que tuvo el acusado en él.

Que esas pruebas son válidas pues fueron obtenidas y arrimadas al debate por la acusación con apego a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, sin que se vea afectada la razonabilidad y proporcionalidad en la injerencia llevada a cabo.

Y, por último, que la valoración practicada por el juez para llegar a la conclusión que demuestra que el suceso ocurrió tal como lo refleja el acta, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica y del criterio humano y no es, en suma, irracional o manifiestamente arbitraria.

Por otra parte, en cuanto a los cuestionamientos realizados por el señor defensor público oficial en la oportunidad de la celebración de la audiencia ante esta Cámara, cabe recordar que a





Cámara Federal de Casación Penal

la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal, señalando que *"... es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.*

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..." (Fallos: 325:1404).

Asimismo, se ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá





Cámara Federal de Casación Penal

indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros); circunstancias que no han sido acreditadas por la defensa.

Considero, entonces, que en el *sub examine* el magistrado de grado explicitó las razones que lo llevaron a descartar los cuestionamientos al procedimiento de detención de Odasso Vaca y al secuestro posterior del material estupefaciente, y que esas razones lucen lógicas y suficientes para dar fundamento válido al decisorio, por lo que corresponde el rechazo del agravio.

IX. a) La defensa pública oficial, alegando una errónea aplicación de la ley sustantiva, afirmó que no se habría afectado el bien jurídico protegido previsto por el delito tipificado en el art. 874, inc. "d" del Código Aduanero en tanto su asistido llevaba hojas de coca en estado natural que tenían como destino final abastecer la demanda de masticación en el mercado local.

De otro lado, también aseveró que no sería válido el aforo practicado para determinar la existencia de lesividad.

Al momento de dar tratamiento a estas cuestiones, el tribunal oral sostuvo que se "... *tiene por probado con el grado de convicción necesario, que el encausado conocía que la mercadería era*





Cámara Federal de Casación Penal

prohibida y que estaba transportándola cuando fue detenido por la fuerza de seguridad. La conciencia del dolo se acrecienta en función del antecedente que registra Odasso Vaca sobre infracción aduanera, lo que configura asimismo un indicio de capacidad de culpabilidad, al haber realizado antes una conducta en infracción a la misma ley.

También se tiene por probado que sabía que era mercadería ingresada de contrabando, ya que en el país no se producen hojas de coca, y su introducción está vedada por el sistema normativo.

Por todo ello ha de considerarse que existió una acción dirigida a transportar mercadería prohibida (hojas de coca ingresadas de contrabando), acción que fue detectada por la Gendarmería Nacional y terminó con la detención del rodado, la requisa del mismo, el secuestro de la mercadería y la detención del hoy acusado.

Es por ello, que se concluye que es autor penalmente responsable de la recepción de tal mercadería de contrabando".

Y, "... concomitantemente, la hoja de coca, tanto la secuestrada en este caso como cualquier otra, pese a tener posición arancelaria (nº 1211.30.00) de acuerdo al Nomenclador Común del Mercosur, por su condición de prohibida, no tiene ingreso legal al país, por lo que la misma no puede ser declarada ante el servicio aduanero, tributar y ser sometida a una destinación aduanera, como lo





Cámara Federal de Casación Penal

sería la destinación de importación definitiva para consumo (cfr. art. 233 y ss. del C.A.), en caso de que se pretendiera su importación.

Estas circunstancias develan que forzosamente su ingreso a territorio aduanero argentino ocurre de forma ilegal, siendo en todos y cada uno de los casos, sustraídas del control de las autoridades aduaneras, quienes son las encargadas de custodiar y controlar el ingreso y egreso de las mercaderías con motivo del tráfico comercial internacional.

Así, el hecho de que Odasso Vaca fue interceptado trasladando la mercadería prohibida de origen extranjero resulta condición suficiente y necesaria para tener por comprobados los presupuestos del delito sub-examine, esto es: el origen extranjero e indebido de la mercadería y el hecho de encubrimiento de un contrabando de importación cometido por terceras personas".

De seguido y en base a las pruebas rendidas en este juicio, concluyó que el imputado sabía que los seiscientos treinta y seis (636) kilogramos de hojas de coca en su poder "...provenían de un hecho de contrabando anterior y ajeno, y que la recepción de tal mercadería era un hecho en infracción a la ley aduanera. Asimismo, por el valor de la mercadería transportada, su acción se tipifica como delito aduanero, es decir, encubrimiento de contrabando en la modalidad de receptación.





Cámara Federal de Casación Penal

(...) En cuanto al planteo de ausencia de lesividad, en función de ausencia de capacidad de daño en la sustancia transportada, el mismo puede ser aplicado tal vez a otros casos, en que el monto transportado es exiguo, pero de ningún modo puede predicarse ausencia de lesividad respecto del que nos toca juzgar. Esto en razón de la enorme cantidad de mercadería transportada, y a su valor más de cinco veces millonario, lo que permite descartar que la conducta de Odasso Vaca no sea lesiva al bien jurídico protegido" (cfr. Lex 100).

b) En este caso, la vía elegida por el impugnante ha sido la del error de derecho, lo que significa que en su agravio discute la equivocada subsunción del suceso en la disposición legal, mas respetando el hecho probado, sin requerir su modificación.

Adelanto que la crítica no podrá prosperar pues, a partir de la plataforma fáctica acreditada, la norma penal sustantiva ha sido correctamente aplicada, sin que se advierta que el pronunciamiento se aparte del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias relevadas de la causa.

Repárese que el valor monetario de la mercadería secuestrada resulta aquí insustancial para depararle al evento protagonizado por Odasso Vaca el tratamiento de una conducta estándar o socialmente adecuada que opere como límite en el ámbito de la participación punible por no afectar el bien jurídico protegido.





Cámara Federal de Casación Penal

En el caso que nos ocupa, por tratarse de encubrimiento de contrabando por receptación de hojas de coca, éstas, al estar incluidas en el Anexo I del decreto 560/2019 -cfr. ítem 178-, deben ser consideradas -como adecuadamente se hizo en el decisorio en crisis- sustancias estupefacientes.

Por lo demás, su contrabando no puede ser llevado tampoco al campo infraccional administrativo, por lo que el aforo discutido -habida cuenta de las circunstancias del caso- también es irrelevante para considerar al hecho como contrabando menor pues, como ya se ha dicho, de acuerdo con el art. 947 del C.A., no todos los delitos aduaneros pueden ser así reconducidos, sino sólo los que están incluidos en esa norma (arts. 863, 864, 865 inc. "g", 871 y 873 C.A.) -cfr., en lo pertinente y aplicable, FSA 17391/2019/7 "Torres, Sandro Dante y otros s/encubrimiento de contrabando", Reg. 17/2020, del 21/8/2020-.

Lo expuesto, aunado a la gran cantidad de estupefaciente secuestrado, cuya mera descripción de su volumen indica la gravedad de la maniobra juzgada, determina el rechazo de los planteos realizados por el impugnante sobre esta cuestión de fondo.

X. En cuanto al monto de pena impuesta a Odasso Vaca, el impugnante reiteró en el recurso la solicitud de que se "*perfore el mínimo legal*" y se le imponga a su asistido una pena de 3 años de ejecución condicional. Asimismo, refirió que la pena impuesta afectó los principios de culpabilidad,





Cámara Federal de Casación Penal

proporcionalidad, equidad, razonabilidad y humanidad de la pena.

Tal como he sostenido en anteriores pronunciamientos en esta Sala, y en atención a que se trata de un asunto de vital trascendencia para el imputado, resulta necesario que los jueces del juicio, al momento de determinar una pena, lo hagan con apego al principio de proporcionalidad que debe acompañar a toda decisión jurisdiccional, pues tanto el ejercicio excesivo del *ius puniendi* estatal, como los casos de indulgencias exageradas o desmedidas sin apoyarse en las constancias del juicio, significan una violación a la máxima de razonabilidad que debe respetar toda sentencia condenatoria y, por tanto, un agravio irreparable a las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio (cfr. "Farías, Ricardo y otros s/inf. ley 23.737", Reg. 8/2020, del 18/6/2020; y "Ledezma, Víctor Hugo s/impugnación", Reg. 31/2020, del 22/10/2020).

Como es sabido, no basta para tener por debidamente individualizada la pena una referencia genérica a las pautas que marcan los artículos 40 y 41 del C.P., sino que debe explicitarse cada uno de los parámetros allí precisados y su incidencia respectiva en la sanción, resultando necesario indicar -bajo pena de nulidad- todo el procedimiento seguido para llegar a esa determinación.

En otros términos, la debida fundamentación de la pena requiere imprescindiblemente que se señale de modo explícito si las pautas y circunstancias





Cámara Federal de Casación Penal

establecidas en las disposiciones sustantivas mencionadas se valoran a favor o en contra, indicando además el porqué de esa valoración.

Toda esta argumentación ponderativa, entendida como un proceso de elaboración y clasificación de informaciones de distinta clase, no debe implicar una suma o resta de atenuantes y agravantes, sino un sopesar o *balancing* que, en definitiva, conduzca -por los argumentos vertidos- a proponer judicialmente determinada pena -clase, monto, forma, lugar de cumplimiento, etc.-.

Lo relevante es que no se incurra en arbitrariedades y ello, de acuerdo a las constancias del juicio, no ha acontecido en la especie.

De la lectura de la decisión impugnada se advierte que mi colega a cargo del debate, en la oportunidad de individualizar la pena de Odasso Vaca, atendió al grado del injusto causado, considerando las características del hecho y, junto a ellas, su entidad y gravedad; y desarrolló esa tarea dando las razones por las que aplicó ese monto de pena y no cualquier otro dentro de los permitidos por el marco penal escogido.

Incluso -y como corresponde- mencionó de modo expreso cuáles fueron los factores y pautas establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P. que valoró a favor y en contra del nombrado. Y ello, luego de oír la discusión de las partes en ese sentido y el monto de pena requerido por el representante del





Cámara Federal de Casación Penal

Ministerio Público Fiscal en el juicio.

En efecto, el sentenciante afirmó que la pena propuesta por la acusación de cuatro años y seis meses de prisión era *"adecuada, justa y equitativa"*.

Y, en esa línea, tuvo en cuenta, a modo de atenuantes, *"... las condiciones personales, sociales y económicas del causante..."*.

Así, refirió que *"... se advierten circunstancias de vulnerabilidad en su estatus social, económico y cultural... el encartado tiene un escaso nivel de instrucción, con solo la enseñanza primaria completa; y con respecto a su trabajo, es jornalero y changarín, siendo mínimos sus ingresos, habiendo manifestado que no le alcanzaban para su subsistencia; de hecho vive con su hermana y no en una vivienda propia, conforme se advierte del informe socio ambiental ofrecido como prueba"*.

Con esa orientación, también valoró la falta de antecedentes penales del acusado, así como la escasa pureza del estupefaciente incautado en su poder.

De otro lado, como agravantes, consideró *"... la modalidad propia de los hechos delictivos...; la conducta asumida por el encartado al momento de visualizar el control de Gendarmería Nacional, ya que lejos de frenar, como debe hacerlo todo ciudadano que se encuentra frente a la presencia del personal de cualquier fuerza de seguridad en un operativo público de prevención de delitos, intentó*





Cámara Federal de Casación Penal

escapar generando una persecución de por lo menos diez minutos, poniendo en peligro su propia vida y la de los gendarmes". También que "... el acusado eligió para circular con la mercadería prohibida e ilícita una ruta con menos controles (...), como, asimismo, la nocturnidad (horas tres y treinta de la mañana); no me quedan dudas que ambas circunstancias fueron elegidas ex professo para asegurarse la impunidad y evitar ser descubierto".

Sopesó, en ese sentido, su juventud y buena condición física y psíquica, "... por lo que no tenía ninguna dificultad para ganarse su sustento mediante actividades lícitas".

En cuanto al planteo efectuado por la defensa respecto a la "perforación del mínimo" de la sanción prevista para el delito endilgado, habré de recordar que también en anteriores intervenciones en este Cuerpo colegiado he sostenido la constitucionalidad de los mínimos de las escalas penales previstas en nuestro ordenamiento penal y he considerado, en consecuencia, que no corresponde aplicar una pena inferior al umbral establecido por el legislador (cfr. causas CPE 990000030/2011/T01/CFC1 "Silvera, Marcelo y otros s/recurso de casación", Reg. 1417/19, del 5/7/2019; FCR 10954/2015/T01/CFC8, "Espindola, Franco Nicolás y otros" , Reg. 135/20, del 19/2/2020, FMZ 48590/2019/T01/2/CFC1, "Costarelli Hidalgo, Leonardo s/recurso de casación", Reg. 617/21.4, del 11/5/21, FRE 725/2016/T01/5/CFC1, "Riveros, Ricardo Ezequiel





Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación”, Reg. 1212/21 del 11/8/2021; y, más recientemente, FRO 15169/2013/T01/64/CFC15, “Sabetta, Andrés Pablo y otros s/recurso de casación”, reg. 68/22 del 16/2/2022).

Y ello así por la sencilla, conocida y reiterada razón de que “... resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos que estime pertinente” y que “sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada” (Fallos: 314:424).

En casos como el que aquí se examina, en donde corresponde la aplicación de una sanción por las conductas atribuidas y probadas, previstas y reprimidas por los arts. 5º, inc. c, de la ley 23.737; 874, inc. d, de la ley 22.415 y 239 del C.P. -en concurso real-, los textos legales establecen penas determinadas, con escalas punitivas que prevén mínimos y máximos. Y en este sentido, tal como ha sido resuelto por el Alto Tribunal, resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (“Pupelis”, Fallos: 314:424).





Cámara Federal de Casación Penal

En definitiva y por las razones brindadas, la individualización punitiva se encuentra precedida de suficiente fundamentación (cfr. arts. 20 y 305 del C.P.P.F.), habiéndose efectuado apreciaciones ponderativas particulares con relación a las circunstancias que fueron relevadas por el tribunal, de conformidad con los estándares que dimanar de los arts. 40 y 41 del CP, y el *quantum* discernido (cuatro años y seis meses de prisión) por los delitos por los que se lo condenó a Odasso Vaca -transporte de estupefacientes, encubrimiento de contrabando y resistencia a la autoridad-, se ajusta a la horquilla por los tipos penales aplicados en concurso real, la que tiene una escala legal que oscila entre cuatro y diecinueve años de prisión.

XI. a) Por último, la defensa solicitó que se disponga que su asistido cumpla la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 inc. f) del C.P. y 32, inc. f), de la ley 24.660.

Los motivos que invocó para que se haga lugar a la petición fueron que Odasso Vaca tiene una familia constituida por *"... su pareja y los cinco menores [que] habitan en su domicilio ubicado en la calle Lerma entre Mendoza y Santa Fe de la ciudad de Orán, [sin perjuicio de contar también] con una vivienda de una sola habitación que alquilan en el Pasaje Lucardi n° 1072, del Barrio Maravilla, de la misma localidad"*; y que *"... el Sr. Odasso no sólo vive junto a los cinco menores de edad sino que*





Cámara Federal de Casación Penal

además es responsable de la mantención, crianza y contención afectiva de todos ellos y que sin su aporte no podrían subsistir debido a que su pareja no puede salir a trabajar por no contar con alguien a quien pueda encomendar el cuidado de los menores".

Esa parte puso foco en que la prueba para descartar la procedencia de su pedido fue erróneamente valorada en la audiencia de cesura, extremo que condujo al juez a sostener, sin motivos, que no se verificaban aquellos presupuestos que la ley exige para que la pena se cumpla en su domicilio.

b) Para rechazar su petición, el magistrado tuvo en consideración -luego de conocer la opinión contraria del representante del Ministerio Público Fiscal- que *"... el encarcelamiento del causante no configura una violación a los intereses consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, en la medida en que ésta prevé la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen, y específicamente cuando la separación sea resultado de la detención o el encarcelamiento de los progenitores, disponiendo que los Estados deberán respetar el derecho del niño a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuera contrario al interés superior del menor - artículo 9º, apartados 1º, 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño-; máxime si se tiene en cuenta incluso que la hija del encartado no vivía con él en el mismo domicilio, conforme con el*





Cámara Federal de Casación Penal

informe socio ambiental ofrecido como prueba por parte de la Defensa".

También que en dicho informe "... no se menciona y ni siquiera se sugiere que Odasso Vaca tenía una relación de pareja o convivencial, con Julieta González, ni que tuviera hijos, y mucho menos que pernoctara en forma alternada en el domicilio donde vivía su supuesta pareja con otros cuatro menores, aparte de la hija en común".

Respecto de los otros hijos de su pareja, el magistrado indicó que Odasso Vaca "... no tiene obligación legal alguna, debiendo recurrir su pareja a los múltiples medios que le concede el ordenamiento jurídico para exigir el cumplimiento del deber alimentario al verdadero progenitor de los menores".

Por otra parte, recordó que al declarar en el juicio, la hermana del encartado -María del Rosario Odasso Vaca- "... emitió una versión de la situación personal del encartado que no pareció recordar o tener presente al momento de la entrevista de la Gendarmería Nacional".

Y valoró "... la falta de arraigo laboral tanto del causante como la de la señora Julieta González que dijo al momento de prestar su declaración testimonial que no trabajaba; (...); como también considero no suficientemente acreditada la real situación de peligro o vulnerabilidad de la menor, más allá de la mera invocación efectuada por





Cámara Federal de Casación Penal

la Defensa Oficial".

Asimismo, descartó la credibilidad de los testigos González y Mamani frente a lo que surgía del informe socio ambiental en el que *"... no se acreditó la existencia ni de pareja de Odasso Vaca (supuestamente la señora Julieta González), ni que el mismo viviera en otro domicilio distinto al consignado en el referido informe. Sólo se señaló el domicilio de su hermana como su domicilio propio y como único".*

Por último, indicó que la hija del encausado *"... puede contar con el auxilio familiar de la hermana del imputado y de su marido, así como de otros familiares, como el mencionado padre del imputado u otros parientes".*

c) En la audiencia celebrada en esta sede, el señor Defensor Público Oficial se remitió a los agravios presentados por su par de juicio en el recurso de casación y el señor Defensor de Menores hizo referencia a que su presentación obedecía a que se encontraba ejerciendo el rol de asesor de los niños O.V., F., X., L. y Q. a fin de que puedan ser oídos de acuerdo a la Convención Sobre los Derechos del Niño. A tal efecto hizo alusión a que había solicitado la intervención del Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales para actualizar el informe socio ambiental.

Ese informe, elaborado por la Licenciada





Cámara Federal de Casación Penal

María Inés Sanjurjo -adjuntado al presente legajo el 21/2/22- detallaba que "... el día 16 de febrero en horas de la mañana se realizó una llamada al número de teléfono aportado (03878-15415572), en el cual atendió la Sra. María del Rosario Odasso, quien al haberle explicado el motivo de la comunicación, informó ser la hermana del Sr. Mario Eduardo Vaca Odasso.

En esta línea, refirió que la Sra. Julieta González se encontraba vacacionando junto a los cinco niños (O., F., X., L. y Q.), en Salta Capital, y que no contaba con un número de teléfono para poder contactarla, dado que el que tenía (03878-15404409), se le había roto. Aclaró que regresarían a la zona de Orán para el comienzo de clases. Agregó que su hermano decidió quedarse debido a su situación procesal. Así las cosas, se le pide hablar con el Sr. Vaca Odasso a lo que responde 'él va a estar en mi casa entre las 2 más o menos y 3 de la tarde' (sic), así pues, se acordó volver a llamar en esa franja horaria con el objetivo de mantener una entrevista telefónica con el Sr. Vaca Odasso.

...Se realizaron llamadas a las 14:25, 14:27, 15:11 y 16:07 horas, sin éxito de comunicación, atento que la llamada daba tono y luego se dirigía al buzón de voz. Por consiguiente se dejó mensaje en la casilla de voz informando el número telefónico de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años.

Posteriormente, el día 17 de febrero, luego





Cámara Federal de Casación Penal

de realizar llamadas a las 9:00, 10:46 y 11:50 horas, atendió la Sra. María del Rosario Odasso y refirió 'ayer mi hermano llegó a la noche recién, le comenté del llamado' (sic), y se le brindó nuevamente el teléfono de la Unidad.

Finalmente, en el día de la fecha en horas de la mañana se intentó una nueva comunicación sin éxito".

En suma y en dicha audiencia, el Asesor de Menores hizo saber que sin perjuicio de que el nombrado no pudo ser contactado por ese Equipo Interdisciplinario, subsistía la necesidad de que el imputado cumpliera la pena en prisión domiciliaria a fin de colaborar con la atención de los menores.

Por su parte, el señor Fiscal General refirió que al estar en libertad el imputado al día de la fecha "... estamos atendiendo a una situación futura; es decir al modo de cumplimiento de la pena que implica una decisión que debe tomarse en la etapa de ejecución"; y que tampoco se da ninguna de las circunstancias para que "... aun haciendo una prospección, estemos en presencia de una situación que obliga a que Odasso Vaca siga manteniendo una prisión domiciliaria".

d) Llegado el momento de resolver la cuestión aquí examinada y con los límites definidos por la concreta impugnación presentada ante esta Cámara, observo que la decisión recurrida luce, además de razonada y razonable, ajustada a derecho y





Cámara Federal de Casación Penal

a las constancias que surgen de la causa.

Cabe recordar que el artículo 10 del Código Penal legal regula que: *"Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo"*.

Asimismo, y desde una hermenéutica sistemática, el art. 32 de la ley 24.660 prescribe que: *"... El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo..."*.

Si bien el presente no encuadra estrictamente en ninguna de estas disposiciones, ello no implica *per se* el rechazo de la pretensión, pues el sentido de las normas atiende a circunstancias de índole humanitarias -entre las que se encuentran aquellas en las que los niños puedan hallarse en una situación de desamparo o desprotección tal que amerite su concesión-, amalgamándolas con el caso concreto y teniendo en cuenta fundamentalmente los principios de interés superior del niño y *pro homine*.

Se ha afirmado que *"... son los propios tratados [Convención sobre los Derechos del Niño] los que contemplan la posibilidad, en casos excepcionales y de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables, la posibilidad de que los*





Cámara Federal de Casación Penal

menores sean separados de sus progenitores”, pues “... el derecho a que los niños crezcan en el seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de manera absoluta en contraposición con el resto del ordenamiento legal vigente, sino que debe ser evaluado de acuerdo a las particulares circunstancias de cada caso” (cfr. causa 6667, “ABREGÚ, Adriana Teresa s/recurso de casación”, Reg. 7749, del 29/8/2006; entre otras).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la consideración rectora del interés superior del niño -establecida por la Convención sobre los Derechos del Niño-, “... lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos...” (Fallos 324:975).

Conforme el marco descripto, para la concesión de la prisión domiciliaria debe hacerse un análisis integral de las peculiaridades que rodean al pedido pues, como se advierte, el texto del art. 32 de la ley 24.660 establece que el juez “podrá” disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria (cfr. FCB 8439/2014/38/CFC4 “ACOSTA, Jorge Exequiel s/recurso de casación”, Reg. 313/19 de esta Sala, del 13/3/2019).

Tal conclusión se impone a partir de la existencia de ese verbo -“podrá”- empleado por el legislador y guarda coherencia con la conocida pauta





Cámara Federal de Casación Penal

de interpretación según la cual la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820 y 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149 y 327:769) y que este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937 y 312:1484).

Del decisorio ahora impugnado se desprende que el juez de grado justipreció la gravedad de la imputación que pesaba contra Odasso Vaca, la pena impuesta luego del juicio de cesura –aún no firme- y las circunstancias personales del imputado, de su pareja y de los menores que conviven con ella.

En tal marco, en el examen de la situación integral del caso, el *a quo* ha puesto de resalto una serie de circunstancias objetivas que revelan, al menos de momento, la razonabilidad de la modalidad de cumplimiento de la pena prevista, ello sin perjuicio del impacto que, obviamente, presentará a futuro cualquier situación de encierro carcelario de cara a lo que se evidencie, potencialmente, en su grupo familiar.

En suma, el razonamiento evidenciado en este aspecto importa una adecuada interpretación del





Cámara Federal de Casación Penal

derecho vigente a la luz de los hechos atribuidos y de los peligros procesales referidos, razón por la cual considero que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Por ello, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial de Mario Eduardo Odasso Vaca, con costas en la instancia (arts. 386 y 388 del C.P.P.F.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Javier Carbajo

